✠



TENDIENDO al beneficio de mis Pueblos, y Vaſſallos en la buena adminiſtracion, cuenta, y razon de ſus fondos comunes, tuve por conveniente mandar por Decreto de treinta de Julio del año paſſado de mil ſetecientos y ſeſenta, que los Propios, y Arbitrios de todos los Pueblos de eſtos mis Reynos corrieſſen baxo la mano, y direccion de mi Conſejo de Caſtilla, y que tomando conocimiento de ſus Ramos, y valores, cargas, y obligaciones, los arreglaſſe, y adminiſtraſſe conforme à la Real Inſtruccion, que le dirigì: Y haviendo el Conſejo de reſulta de ſus examenes, y arreglamentos paſſado à mis manos un Eſtado de lo adelantado en el primer año, que hace demoſtrable la importancia, ſolidèz, y utilidad de eſte eſtablecimiento, haciendome vèr lo que embarazan, para que el logro ſea univerſal, las Competencias de los Conſejos de Ordenes, y Hacienda, y la complicacion de otros Tribunales, y Juriſdicciones, que por diferentes titulos, y cauſas turbaban el conocimiento de Propios, y Arbitrios en muchos Pueblos. Enterado de las cauſas, que haſta aqui ha havido para eſtas ſegregaciones, y eſpecialmente de los fundamentos, que me expreſsò el Conſejo de Ordenes en Conſultas de veinte de Octubre de mil ſetecientos y ſeſenta, ſiete de Mayo, y quatro de Julio de mil ſetecientos ſeſenta y uno, y veinte de Marzo del preſente, ſoſteniendo ſu conocimiento en los Pueblos de ſu Territorio; y los que me expuſo el Conſejo de Hacienda en Conſultas de trece de Octubre de ſetecientos ſeſenta, y veinte y ocho de Enero de ſetecientos ſeſenta y uno, fundando ſu juriſdiccion en los pactos pueſtos por los miſmos Pueblos, en las reglas de Factorìa, (que ſupone ſe la conceden privativamente) y en otras Reales diſpoſiciones, ſegun los varios caſos en que entendìa: He reconocido, que como quiera que eſtos Conſejos haſta aqui hayan conocido, y podido conocer de algunos Propios, y Arbitrios, que penden en ellos; el bien de mis Pueblos; ſu deſembarazo, y alivio; el que paguen en lo poſsible ſus Cenſos, y Deudas; el libertarles para ſiempre (en quanto à eſte particular) de Peſquiſas, y Reſidencias; el facilitarles en ſus ahogos Arbitrios oportunos ſin Diputaciones, ni gaſtos; el preſervarles de Pleytos, y Concurſos, en que encadenados los Pueblos, y ſus

Acree-

Acreedores, padecen igualmente; y finalmente la uniformidad de las providencias, y de una misma Contadurìa, sin mas costo, que el de el dos por ciento, y todos los demàs objetos, que me havìa representado anteriormente el Consejo de Castilla en Consulta de catorce de Julio del año proximo passado; han movido mi Real animo à que mire la universalidad de èl, como una principalissima importancia del Estado, à que deben ceder las demàs reglas, disposiciones, y practicas anteriores; pues no se ha hallado con ellas, ni se espera hallar prudentemente, este conjunto de beneficios: En esta inteligencia, y confiando que mi Consejo de Castilla continuarà en su encargo con todo el zelo, que merece un assunto de esta gravedad, y que ya me ha manifestado; quiero, y es mi Real voluntad, que el Consejo de Ordenes cesse en el conocimiento, que haya tenido, y tenga de los Propios, y Arbitrios de algunos Pueblos del Territorio de las quatro Ordenes Militares, y de el que pretende tener en todos, como derivado de mi Real Persona, assi como han cessado las Chancillerìas, y Audiencias de estos mis Reynos en los Pueblos de sus distritos, para que todos se entiendan comprehendidos en el Encargo General, que hice al Consejo de Castilla por el referido Decreto de treinta de Julio de setecientos sesenta, pero quedando al Consejo de Ordenes, como ha quedado à las Chancillerìas, el conocimiento de los Concursos, que se hallaren pendientes en èl, hasta la Sentencia de graduacion, y despues de ella, de los Acreedores, que nuevamente salgan pidiendo preferencia, ò antelacion de sus Creditos, sin mezclarse por esto en la actual administracion, y distribucion de los fondos; pues para este fin quedan levantados dichos Concursos; como tambien, que si ocurrieren algunos casos en que se dè cuenta al citado Consejo de Ordenes, ò tenga noticia de que no se observan por las respectivas Juntas, que debe haver en cada Pueblo, las reglas prevenidas en la expressada Real Instruccion en alguno de los comprehendidos en su Territorio, se passe luego por medio de su Fiscàl la noticia correspondiente al de mi Consejo de Castilla, y por este al de Ordenes, si resultare que alguna de las Justicias, que nombra, ò me consulta, no cumplen con la buena administracion de justicia, para que se tome la providencia que convenga. Que el Consejo de Hacienda conozca privativamente de los Propios, y Arbitrios de aquellos Pueblos, en que mi Real Hacienda està sin cubrirse de los capitales del precio en que se les vendieron algunas Alhajas de la Co-

ro-

rona, ò que tenga interès positivo en ellos por Creditos à su favor, à que sean responsables; pero luego que se hayan cubierto dichos Capitales, ò Creditos, passe el conocimiento al Consejo de Castilla. Que tambien retenga el Consejo de Hacienda su conocimiento en aquellos Propios, y Arbitrios donde se le atribuyò en fuerza de pacto, ò condicion propuesta expressamente por los mismos Pueblos, quando se ofrecieron à la compra de Alhajas à la Corona, ò quando pidieron la facultad para tomar Censos, ò imponer Arbitrios para su pago, que quiero se les observe religiosamente à dichos Pueblos, mientras por allanamiento voluntario no se separen de este pacto, (que podràn renunciar à su arbitrio) en cuyo caso se trasladarà el conocimiento al Consejo de Castilla, como desde luego quiero se traslade el de los Propios, y Arbitrios, cuyo conocimiento se sujetò al Consejo de Hacienda en fuerza de reglas de Factoria, resoluciones, ò practica del mismo Consejo, ò por lo dispositivo de las Reales Facultades, ò Despachos, ò por otras Reales Ordenes, que en esta parte doy por derogadas; y que el conocimiento reservado à los Intendentes de Exercito, y Provincia en el Capitulo veinte y nueve de la Real Instruccion, con dependencia del Superintendente General de mi Real Hacienda, se mantenga, con la prevencion de que cubiertos los atrassos, ò alcances de los Pueblos, para cuyo pago fueron concedidos los Arbitrios, debe passar al Consejo de Castilla. Fuera de los casos, y tiempos, que vàn exceptuados, en todos los demàs ha de ser privativo del Consejo de Castilla el govierno, y conocimiento de los Propios, y Arbitrios en todos los Pueblos de estos mis Reynos, como le corresponde por Leyes fundamentales de su establecimiento, y con arreglo à la citada Instruccion, proponiendome èl solo los Arbitrios, que estimáre necessarios, y cessando absolutamente las Administraciones judiciales, ò particulares de los Propios, y Arbitrios concursados, ò sin concursar; las reglas que para su govierno se huvieren dado por otros Tribunales, ò Salas del mismo Consejo, à excepcion de la primera de Govierno de èl, y aun los Decretos Reales, que en estos assuntos se huviessen expedido: reservando de esta regla los Propios, y Arbitrios de Lérida, que quiero se manejen conforme ultimamente tengo mandado, y los de la Provincia de Guipuzcoa,

que

que se han de governar como hasta aqui, embiando al Consejo las Cuentas de ellos en la forma que lo tengo resuelto; y tambien los destinados al Servicio de Milicias, que se manejan por otra mano, conforme à mis Reales Resoluciones. Y mando, que desde ahora se passen por los Consejos de Ordenes, y Hacienda al de Castilla las Cuentas de Propios, y Arbitrios de los años de sesenta, y sesenta y uno, que hayan venido à ellos, y no se hallan preservadas en este Decreto con las graduaciones, y antecedentes necessarios para su instruccion. Tendràse entendido en el Consejo para su cumplimiento, en inteligencia de que al mismo fin he expedido los correspondientes à los Consejos de Ordenes, y Hacienda. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Aranjuèz à doce de Mayo de mil setecientos sesenta y dos. Al Obispo Governador del Consejo.

Es conforme al Real Decreto original, que existe en esta Contadurìa General de Propios, y Arbitrios de mi cargo, de que certifico. Madrid diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y dos. D.n Manuel Bezerra